



ACCION DE TUTELA
RADICADO: 08001-4053-008-2022-00143-01
ACCIONANTE: CARLOS JOSE MONTAÑO SAGRA
ACCIONADO: CREDIJAMAR Y OTROS.

BARRANQUILLA, VEINTIDOS (22) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

ASUNTO A TRATAR

Procede este despacho a resolver el recurso de impugnación interpuesto por la accionada, contra el fallo de tutela con fecha de diecisiete (11) de marzo de 2022, proferido por el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela interpuesta por CARLOS JOSE MONTAÑO SAGRA, contra CREDIJAMAR Y OTROS, por la presunta violación de sus derechos fundamental de habeas data, buen nombre, salud, vivienda digna, debido proceso y dignidad.

ANTECEDENTES

Manifiesta la parte actora que por parte de las accionadas CREDIJAMAR, MOVISTAR, se encuentra reportado de manera negativa en las centrales de riesgo.

Relata que no fue avisado de las obligaciones pendientes, ni reconoció de forma alguna las mismas. Señala que en la actualidad necesita acceder a servicios financieros y le ha sido imposible porque dicho reporte aún persiste..

SOLICITUD DE LA PARTE ACCIONANTE

Solicita se amparen sus derechos fundamentales de habeas data, buen nombre, salud, vivienda digna, debido proceso y dignidad y como consecuencia de ello se ordene a las entidades demandadas a modificar su historial crediticio, eliminando los datos negativos que le figuran.

DESCARGOS DE LA PARTE ACCIONADA

TRANSUNION

- Nuestra entidad no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información.
- Según el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador de información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de la información
- Según los numerales 2 y 3 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por las fuentes, salvo que sea requerido por la fuente.
- Según el artículo 12 de la ley 1266 de 2008, nuestra entidad no es la encargada de hacer el aviso previo al reporte negativo.
- Según los numerales 5 y 6 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador no es el encargado de contar con la autorización de consulta y reporte de datos.
- Nuestra entidad dio respuesta a la petición presentada.

Señala la entidad que según la consulta del reporte de información financiera, revisada el día 07 de marzo de 2022 a las 10:06:36 a nombre de MONTAÑO SAGRA CARLOS JOSE, C.C 1.043.119.254 frente a las fuentes de información CREDIJAMAR y MOVISTAR, se encontraron los siguientes datos:

° Obligación No. J10659 reportada por CREDIJAMAR S.A., en mora con último vector de comportamiento numérico 12, es decir, con una mora entre 360 y 389 días.

° Obligación No. 3-0711 reportada por MOVISTAR MOVIL COLOMBIA TELECOMUNICACIONES, en mora con último vector de comportamiento numérico 9, es decir, con una mora entre 270 y 299 días.

° Obligación No 199513 reportada por MOVISTAR MOVIL COLOMBIA TELECOMUNICACIONES, en mora con último vector de comportamiento numérico 9, es decir, con una mora entre 270 y 299 días.

MOVISTAR.

Indica que se adelantó las gestiones tendientes a verificar la existencia o inexistencia de reporte negativo en centrales de riesgo a nombre del accionante, con lo cual, se encontró que, a nombre del señor CARLOS JOSE MONTAÑO SAGRA, se registraba reporte negativo en centrales de riesgo por parte de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC, reporte que fue eliminado con ocasión a la acción de tutela, debido a que no fue posible ubicar la documentación necesaria para soportar dicho reporte negativo, con lo cual, se origina el hecho superado.

Indicó que verificado el sistema de gestión de peticiones, quejas y reclamos de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC se encontró que el accionante adelantó reclamación previa en ejercicio de su derecho de habeas data en el mes de septiembre de 2021, con lo cual, se emitió respuesta el día 06 de octubre de 2021

DATA CREDITO

En el presente caso, la accionante, sostiene que se presenta una vulneración del derecho de petición dado que EXPERIAN COLOMBIA S.A.- DATA CRÉDITO no accedió favorablemente a sus peticiones, debido a que la solicitud no cumplía con el lleno de los requisitos establecidos en el Manual Interno de Políticas y Procedimientos, denominado Código de Conducta. Esta situación no es verídica. Lo cierto es que la accionante radicó una petición ante nuestras oficinas, la cual no cumplía con los requisitos establecidos en el código de conducta para la atención de peticiones escritas, concretamente el radicar derecho de petición con la firma autenticada del apoderado.

CREDIJAMAR.

No rindió informe alguno

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

1. Declarar la carencia actual de objeto para decidir por hecho superado, la acción de tutela impetrada por CARLOS JOSE MONTAÑO SAGRA en nombre propio, contra MOVISTAR, por las consideraciones expuestas.

2. NEGAR el amparo de tutela solicitado por CARLOS JOSE MONTAÑO SAGRA en nombre propio, contra CREDIJAMAR, DATA CREDITO y TRANSUNIÓN de conformidad con las consideraciones esbozadas en el presente proveído.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACION

Señala el impugnante que se han violado los procedimientos legales para un reporte negativo, afirmando que nunca le han notificado.

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto por los Decretos 2751 de 1991, 1382 /00 y artículo 86 de la Constitución Nacional este despacho es procedente para conocer de la presente impugnación.

PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA

El artículo 86 de la carta Política consagra “que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar mediante un procedimiento preferente y sumario por sí misma o por quien actué a su nombre la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad...”

“... esta acción solo procederá cuando el interesado no tenga otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...”

CONSIDERACIONES.

La Corte Constitucional exige ciertos condicionantes para el reporte del dato. En sentencia T 017 de 2011 señaló:

“5. Condiciones en las que procede el reporte del dato negativo a las centrales de riesgo

Esta Corporación ha señalado que para que proceda el reporte negativo a las centrales de riesgo se deben cumplir con dos condiciones específicas. La primera de ellas, se refiere a la veracidad y la certeza de la información, y la segunda, a la necesidad de autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo.¹ Lo cual también comprende que el mismo le sea informado a su titular con el fin de que este pueda ejercer sus derechos al conocimiento, rectificación y actualización de los datos, antes de que estos sean expuestos al conocimiento de terceros.²

...

En segundo término, tal y como quedó expuesto, otro de los requisitos para que proceda de forma legítima el reporte de datos en las centrales de riesgo

1 Véase, Sentencia T-168 del 8 de marzo de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

2 Véase, Sentencia T- 798 del 27 de septiembre de 2007. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

financiero, consiste en la autorización expresa y específica del titular de la información que ha sido registrada en las bases de datos.

Dicha autorización debe ser libre, previa, expresa, escrita y proveniente del titular del dato para que el reporte de una información financiera sea legítimo y la misma se encuentra asociada con la oportunidad que le asiste al titular del dato para rectificar o actualizar la información que sobre el se reporte en las centrales de riesgo. Frente al particular la Corte, señaló:³

“El consentimiento del titular de la información sobre el registro de sus datos económicos en los procesos informáticos, debe estar aunado a la necesidad de que aquel cuente con oportunidades reales para ejercer sus facultades de rectificación y actualización durante las diversas etapas de dicho proceso, ya que resultan esenciales para salvaguardar su derecho a la autodeterminación informática”

De lo anterior se concluye, que la autorización que el interesado otorgue para disponer de su información, constituye el fundamento y el punto de equilibrio que le permite, a las entidades solicitar o reportar el incumplimiento de las obligaciones por parte de algún usuario del sistema financiero a las centrales de riesgo. En esta medida, cuando el titular encuentre que no ha dado su autorización para el reporte estaría facultado, debido al incumplimiento de este requisito, para reclamar la exclusión del dato.⁴ (Subrayas del juzgado).

Puntualmente, en lo que hace a la oportunidad de que el interesado conozca el dato que se reporta el artículo 12 de la ley 1266 de 2008 prescribe:

“ARTÍCULO 12. REQUISITOS ESPECIALES PARA FUENTES. Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.

El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.

En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y esta aún no haya sido resuelta.

3 Ibidem

4 Ver, entre otras, las sentencias SU-082 de 1995, MP Jorge Arango Mejía y T-684 de 2006 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Es claro, como lo hace ver el impugnante, que no obra en el expediente constancia de que se le hubiere notificado previamente la mora en el pago de sus obligaciones por parte de las entidades que operan a manera de fuente, antes de reportar el dato negativo alas centrales de riesgo.-

Con ello, se ha vulnerado el habeas data al accionante.- Cómo no hay constancia de eliminación del reporte negativo ante las centrales de riesgo, mal puede considerarse que ha operado la figura del hecho superado.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe revocarse el fallo impugnado y en su lugar amparar el derecho constitucional fundamental vulnerado.

Por las anteriores consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito en Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR, el fallo de tutela proferido en 11 de marzo de 2022 por el Juzgado Octavo Civil Municipal Oral de Barranquilla, y en su lugar CONCEDER la tutela del derecho al HABEAS DATA, en favor de CARLOS JOSE MONTAÑO SAGRA, que fuera vulnerado por COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC (MOVISTAR), y CREDIJAMAR.

SEGUNDO. ORDENAR a los representantes legales de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC(MOVISTAR), y CREDIJAMAR, que dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación de este fallo, procedan a ELIMINAR, el reporte negativo que realizaron en bancos de datos como CIFIN SAS-TRANSUNION Y EXPERIAN COLOMBIA S.A.-DATACREDITO, correspondiente al señor CARLOS JOSE MONTAÑO SAGRA,

TERCERO. Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

CUARTO. REMITIR la presente acción de tutela a la CORTE CONSTITUCIONAL, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

**Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

ACCION DE TUTELA
RADICADO: 08001-4053-008-2022-00143-01
ACCIONANTE: CARLOS JOSE MONTAÑO SAGRA
ACCIONADO: CREDIJAMAR Y OTROS

Código de verificación:
65bd38fc9bc274fc3b5df0450cc9b0162313ad115e7b6fb428b14589e0375435
Documento generado en 22/04/2022 04:54:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>